

Señor

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00977.
DEMANDANTE: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEMANDADO: DANIEL VILLEGAS BENAVIDES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, me dirijo con mi acostumbrado respeto, encontrándome en el término procesal correspondiente, para interponer **RECURSO DE REPOSICION y/o SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 13 de octubre del 2021, notificado por estado el día 14 de octubre del 2021, el cual aprobó la liquidación de costas:

El despacho fija como agencias en derecho la suma de:	\$1.030.000,00
El valor de la liquidación del crédito Aportada:	\$24.434.811,64
Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del:	4.3%

Veamos...

De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho en derecho se deberá tener en cuenta:

- La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.

Tenemos entonces:

Tarifas del Consejo Superior de la Judicatura:

El Acuerdo 10554 de 2016 nos informa:

“1.8. PROCESO EJECUTIVO.

De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **5% y el 15%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el **5% y el 15%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el **4% y el 10%** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Tenemos como primera conclusión que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite MÁXIMO (no puede ser superior al **15%** del valor del ordenado).

Veamos entonces que otras circunstancias se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho.

Naturaleza y Calidad de la gestión: Para el caso particular, se trata de un proceso Ejecutivo Singular que se inicia el 4 de diciembre del año 2020.

La parte demandada fue notificada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal no excepciono ni contestó la demanda, por lo anterior el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DANIEL VILLEGAS BENAVIDES**.

Cuantía de la obligación:

La orden de apremio se encuentra dirigida a obtener el pago del valor de capital junto con los intereses de mora liquidados desde su exigibilidad hasta el pago.

Conforme a la liquidación del crédito que se encuentra anexa al expediente la cual arroja un valor de:

TOTAL LIQUIDACION: \$24.434.811,64

Es claro entonces que el valor ordenado en el pago, incluye un valor por capital, otro por intereses de mora, de ésta forma, la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.

En este sentido la Sentencia C-89 del 13 de febrero de 2002, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lyneth, reafirma lo dicho y permite mayor ilustración, por lo que me permito presentar uno de sus apartes más importantes:

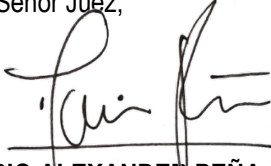
*“Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3º del artículo 393 acusado, refiere a **“otras circunstancias especiales”** como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.”* (Subrayado en negrilla no es parte del texto.)

Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 15% del valor de la liquidación del crédito esto es...

Total obligación	\$24.434.811,64
Límite máximo del 15%	\$3.665.221,74

Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

Del Señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

C.C. No. 79.952.591 de Bogotá D.C.

T.P. No. 143.762 del C S de la J.